

Disposición final primera.

Se faculta al consejero de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo previsto en este Decreto.

Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, 12 de marzo de 1999

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas Palou

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes
Manuel Ferrer Massanet

— o —

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LITORAL

Núm. 5288

Decreto 19/1999, de 12 de marzo, por el cual se aprueba el Plan de Uso y Gestión del Parque Natural de s'Albufera de Mallorca del período 1999-2002, y se dictan las normas necesarias para cumplirlo.

El Parque Natural de S'Albufera fue creado por el Decreto 4/1988, de 28 de enero, el cual en su artículo 4, prevé la redacción del Plan de Uso y Gestión del Parque. Por Decreto 89/1990, de 4 de octubre, se aprobó el mencionado Plan, que preveía su revisión en el plazo de cuatro años. Esta revisión ha sido efectuada, y la Junta Rectora del Parque, reunida en sesión plenaria el día 16 de julio de 1996, acordó informar favorablemente la nueva versión del Plan de Uso y Gestión. Posteriormente, esta propuesta ha sido sometida a informe jurídico, alegaciones de entidades interesadas, estudio y dictamen de estas, hasta la actual formulación del Plan.

Resultando que el primer Plan fue aprobado por Decreto, y que se introducen los cambios pertinentes en la nueva formulación; y que algunas de sus determinaciones suponen obligaciones de carácter general, necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Parque y del propio Plan de Uso y Gestión, corresponde aprobar igualmente por Decreto el nuevo Plan, y publicar con este nivel normativo las determinaciones de éste que constituyen obligaciones de carácter general.

Con el desarrollo del Plan de 1990, se han cumplido determinadas previsiones, y otras circunstancias han cambiado (como por ejemplo, la adquisición por Gobierno de la mayor parte del área dedicada a la antigua actividad salinera), de manera que es pertinente introducir modificaciones en la normativa del Parque, tal como quedan reflejadas en la presente norma.

Considerando que el área de las antiguas salinas era la única en la cual eran viables actividades de producción salinera, acuicultura o piscicultura con un impacto ambiental de poca entidad, y que el área ha pasado a ser mayoritariamente de propiedad pública, no tiene sentido conservar esta previsión en la formulación del Plan de Uso y Gestión, de forma que ha sido suprimida.

El plan distingue entre actividades de carácter reglado, de tipo técnico o de escasa capacidad de generar impactos ambientales, que se autorizarán, en su caso, por el director-conservador del parque; i otras no regladas, que pueden tener importancia o trascendencia desde el punto de vista ambiental, que se autorizarán por el director general.

Otra novedad del Plan es el incremento de las limitaciones a la pesca de anguila, un recurso biológico de importancia que, desgraciadamente, se hace cada año más escaso, tanto en s'Albufera como con carácter general. Las limitaciones establecidas tienen la finalidad de favorecer la recuperación de la especie, y se dictan a partir de los resultados de capturas de los años en que se ha practicado la pesca, de las informaciones técnicas de carácter general, y del carácter de espacio natural protegido que tiene s'Albufera.

En virtud de lo cual, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de día 12 de marzo de 1999,

DECRETO

Artículo 1. Aprobación.

Queda aprobado el Plan de Uso y Gestión de S'Albufera para el período 1999-2002, que queda depositado en la Consejería de Medio Ambiente, Ordena-

ción del Territorio y Litoral.

Artículo 2. Regulación general.

En relación a los derechos y obligaciones de los usuarios del Parque y de los propietarios de fincas incluidas en su ámbito, se aplicará lo dispuesto en el presente Decreto, en el que se recogen todas las normas que, con carácter complementario a las legalmente vigentes, deberán aplicarse para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Parque.

Artículo 3. Regulación de aprovechamientos y autorizaciones

1. Los siguientes usos y aprovechamientos se regularán exclusivamente por la normativa general que les afecta, sin restricciones específicas distintas de las establecidas en el artículo 9.1 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres:

- a) Ganadería extensiva.
- b) Cultivos tradicionales, incluido el del arroz, en las tierras destinadas actualmente a este uso.
- c) Uso de sustancias químicas en jardines, huertos o viviendas.
- d) Apicultura.
- e) Recolección no comercial de especies silvestres no protegidas fuera de las propiedades públicas.
- f) Investigación científica que no implique captura, recolección o molestias a la fauna y flora.

2. Quedarán sometidas a la autorización previa del Director Conservador del Parque, con las condiciones que se determinen oída la Junta Rectora del Parque, las siguientes:

- a) Actividades de investigación científica distintas de las mencionadas en el punto anterior.
- b) Aprovechamientos forestales o mejoras silvícolas.
- c) Circulación de caballos o vehículos fuera de los caminos o itinerarios adecuados a este efecto.
- d) Pesca deportiva en las aguas públicas del Parque e industrial en las privadas.
- e) Captura y recolección de especies no catalogadas ni cinegéticas por causa justificada (investigación o aprovechamientos compatibles con la conservación).
- f) Recolección de alga en el litoral del Parque, para la cual se podrán limitar los medios mecánicos a utilizar para asegurar la conservación de playas y dunas.
- g) La acampada en las zonas de aparcamiento.
- h) Uso ordinario de las infraestructuras del Parque no abiertas al público en general.

3. Quedarán sometidos a autorización previa del Director General de Medio Ambiente las siguientes:

- a) Las prácticas deportivas colectivas.
- b) El uso de herbicidas, insecticidas o pesticidas, fuera de jardines, huertos o viviendas.
- c) Excavaciones y movimientos de tierras, incluidas la apertura, dragado o aterramiento de acequias o canales.
- d) Nuevos cerramientos de propiedades.
- e) Irrigación con aguas depuradas.
- f) obras de mantenimiento de caminos existentes.
- g) Nuevos vertidos sólidos o líquidos compatibles con la conservación del Parque.
- h) Uso extraordinario de las infraestructuras del Parque no abiertas al público en general.

La Junta Rectora informará las condiciones en las que se podrán conceder estas autorizaciones.

Artículo 4. Usos y actividades prohibidas.

No se podrá autorizar en el ámbito del Parque ninguna actividad que suponga una alteración importante de los valores naturales del mismo. Quedan explícitamente prohibidas las siguientes:

- a) La emisión de gases, líquidos, partículas o radiaciones que puedan afectar sensiblemente el ambiente atmosférico o hídrico.
- b) Tirar o abandonar residuos sólidos fuera de las papeleras o contenedores adecuados para este fin.
- c) El vertido no autorizado de residuos líquidos y el de aguas residuales no tratadas u objeto únicamente de tratamiento primario.
- d) La captura, recolección, tala, amputación, muerte o molestia de algún

individuo animal o vegetal de las especies autóctonas del Parque, con las excepciones previstas en este plan.

e) La recolección, manipulación o destrucción de nidos, así como cualquier acción que modifique las áreas de nidificación.

f) La introducción de especies silvestres alóctonas.

g) La extracción de arena, la alteración del perfil de las playas y la destrucción de la vegetación dunar.

h) La destrucción o deterioro de cualquier infraestructura propia del Parque.

i) Acampar en el interior del Parque, excepto en las zonas de aparcamiento con la correspondiente autorización.

j) La producción de ruidos innecesarios que puedan perturbar a la fauna o ocasionar molestias a los visitantes.

k) La instalación de cualquier tipo de publicidad fija, móvil o sonora. No se entienden como publicidad los carteles indicadores de los establecimientos turísticos permitidos.

l) El almacenaje de chatarra y escombros en el interior del Parque.

m) La pesca sin autorización.

n) La práctica del pícnic fuera de las zonas habilitadas específicamente.

o) La circulación no autorizada de caballos fuera de los itinerarios habilitados para esta finalidad.

p) El estacionamiento de vehículos fuera de las áreas habilitadas.

q) El uso no autorizado de armas de todo tipo.

r) El vuelo sobre el Parque a una altura inferior a los 200 m. excepto con finalidades de extinción de incendios, científicas o de tratamiento fitosanitario.

s) Todo tipo de maniobras y ejercicios militares excepto en los supuestos previstos en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, que regula los estados de alarma, excepción o sitio.

t) El tendido de líneas aéreas, telefónicas o eléctricas.

u) Actividades deportivas competitivas.

Artículo 5. Recursos cinegéticos y piscícolas.

1.- La práctica de la caza en el interior del parque natural se regulará específicamente por Orden del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, y las determinaciones de la Orden Anual de Vedas, teniendo en cuenta lo que establece la disposición transitoria segunda del presente decreto.

2.- La pesca deportiva de anguila con el sistema tradicional de «cucada» se podrá autorizar anualmente entre los días 1 de julio y 16 de enero con las modalidades y limitaciones complementarias según las circunstancias del año que establezca la Dirección General de Medio Ambiente, oída la Junta Rectora del Parque.

3.- El aprovechamiento comercial de la anguila queda restringido a las propiedades privadas incluidas en el parque, en beneficio de sus propietarios, y con las limitaciones que establece la ley en cuanto a métodos de pesca. En las propiedades públicas, se podrá mantener una actividad pesquera testimonial, limitada a un máximo de cuatro meses anuales, con un total de 35 nansas y un límite anual de capturas de 2.000 Kgs según concrete anualmente el Director General, de acuerdo con las circunstancias concretas del año.

4.- Otras modalidades o especies sometidas a pesca (como el cangrejo americano o peces teleosteos) se podrán autorizar por la Dirección General de Medio Ambiente, oída la Junta Rectora y siempre bajo las garantías de control que eviten una degradación de los recursos.

Artículo 6. Uso público.

1.- El acceso a pie y uso de las playas, el viario público del Parque y el resto de zonas de dominio público será libre y gratuito, y se realizará de acuerdo con los principios establecidos en este plan. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, oída la Junta Rectora y por motivos de conservación, podrá establecer un límite de visitantes simultáneos en las áreas en que esta limitación sea necesaria.

2.- El acceso y uso de las propiedades de la comunidad autónoma podrá ser limitado por Resolución del Director General de Medio Ambiente a propuesta del Director Conservador, oída la Junta Rectora, por motivos de conservación.

3.- Las visitas guiadas o de escolares y de grupos de más de quince personas, han de ser objeto de concertación previa con la dirección del Parque.

4.- El acceso y uso de las zonas privadas queda regulado según el derecho de la propiedad.

5.- El acceso al interior de las zonas húmedas y de vegetación palustre, únicamente se permite por motivos de investigación o de gestión y previa autorización del Director Conservador del Parque.

6.- La circulación fuera de los caminos sin autorización de la Dirección del Parque no se podrá efectuar con medios mecánicos ni a caballo, excepto en las fincas de propiedad privada por parte de los propietarios o las personas que estos autoricen.

Artículo 7. Ordenación urbanística.

1.- Las obras que se hayan de efectuar en el interior del Parque Natural de S'Albufera dentro de la planificación prevista en este plan de uso y gestión, quedan declaradas de Interés General a todos los efectos.

2.- En el interior del Parque no se permite ninguna actuación urbanística que implique la edificación o modificación del terreno, con la excepción de la reparación, restauración y conservación de los edificios existentes, siempre que se destinen a usos agrícolas, ganaderos, o de servicios del propio Parque, y no se incrementen su altura o superficie.

3.- Quedan expresamente prohibidas en el ámbito del Parque la apertura de nuevos viales y movimientos de tierras, a excepción de aquellos que sean imprescindibles para las actuaciones previstas en el plan de uso y gestión del Parque. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, oída la Junta Rectora, podrá autorizar obras de mejora de los caminos existentes siempre y cuando no representen un cambio respecto al uso y destino actuales.

4.- El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, excepcionalmente y previo informe favorable de la Junta Rectora, podrá autorizar otras actividades además de las previstas en el párrafo anterior, siempre que se acredite o que se considere de interés general y no sean incompatibles con los criterios de conservación del Parque.

Artículo 8. Régimen hidráulico.

1.- Los vertidos de aguas depuradas deben ser objeto de cualquier caso de autorización del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, oída la Junta Rectora del Parque.

2.- El mantenimiento de emisarios de aguas pluviales en el interior del parque debe ser objeto de autorización específica de a Junta de Aguas, previo informe del Director General de Medio Ambiente, condicionado a que estos no contengan productos nocivos para la fauna y flora..

3.- Las autorizaciones de apertura de nuevos pozos, el incremento de las concesiones actuales o la apertura de pozos absorbentes en el interior del Parque o a una distancia inferior a mil metros, si afectan a los acuíferos del Parque, requerirán, para que se autoricen, el informe vinculante del Director General de Medio Ambiente, oída la Junta Rectora del Parque.

Artículo 9. Vigilancia.

El personal de vigilancia del Parque está obligado en todo momento a hacer cumplir esta normativa, y queda facultado para dar por acabada la visita de manera razonada en caso de incumplimiento de la normativa, además de elevar las denuncias correspondientes, si fuera necesario.

Artículo 10. Régimen sancionador.

Para la conservación de los recursos naturales, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y demás normativa sectorial aplicable, la legislación autonómica aplicable que desarrolle estas normas de protección y la normativa civil o penal aplicable que fuera pertinente.

Disposición adicional primera.

El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, oída la Junta Rectora, podrá autorizar las modificaciones puntuales de la carretera C-712 previstas en la adaptación del PGOU de Muro al POOT, previa evaluación de Impacto ambiental en aplicación de la normativa correspondiente.

Disposición adicional segunda.

En todas las disposiciones del presente Decreto que afecten al dominio público marítimo-terrestre, la tutela del cual corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, las actuaciones atribuidas a organismos de la administración autonómica lo serán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 22/1988, de Costas.

Disposición transitoria primera.

Los propietarios o titulares de emisarios que viertan en el interior del Parque, canales o torrentes que vierten directamente en el mismo, disponen de un plazo de tres meses para solicitar la autorización correspondiente. Transcurrido este plazo, aquellas tuberías o emisarios que no hayan sido objeto de petición, podrán ser retirados o eliminados por la administración, previa la tramitación del oportuno expediente con audiencia a los interesados

Disposición transitoria segunda.

Hasta que no se apruebe la Orden específica reguladora de la práctica de la caza a que hace referencia el artículo 5 de este Decreto, dicha actividad se regulará por la Orden de la extinta Consejería de Agricultura i Pesca, de 15 de diciembre de 1988, y por las determinaciones de la Orden anual de Vedas, teniéndose en cuenta lo que establecen los párrafos siguientes.

a) La referencia que el artículo 4 hace a la Orden General de Vedas de día

20 de mayo de 1988, se entenderá hecha a la Orden General de Vedas anual.

b) La referencia que hace el artículo 5 al Director General de Estructuras Agrarias y Medio natural, se entenderá hecha al Director General de Medi Ambient.

Disposición derogatoria única:

Queda derogado el Decreto 89/1990, de 4 de octubre, de aprobación del el Plan de Uso y Gestión de la Albufera de Mallorca y que dicta las normas necesarias para su cumplimiento.

Disposición final.

Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Palma, a 12 de marzo de 1999

EL PRESIDENTE,
Fdo: Jaime Matas Palou.

**El Consejero de Medio Ambiente,
Ordenación del Territorio y Litoral,**

Fdo: Miquel Ramis Socias.

— o —

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 5290

Decreto 20/1999, de 12 de marzo, por el que se modifica el Decreto 109/1998, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación de animales de las especies ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Por Decreto 109/1998, de 27 de noviembre, se regula la identificación de animales de las especies ovina y caprina en la comunidad autónoma de las Islas Baleares, en desarrollo del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de conformidad con al directiva 92/102/CC, la cual traspone.

Habiéndose planteado que de la redacción dada al artículo 3 así como a determinados puntos de su anexo, podría interpretarse la no adecuación del mismo a la normativa básica estatal sobre la materia, se considera necesario proceder a su modificación.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DECRETO

Artículo único

Se modifican los artículos 4.3, 5.2 y el ANEXO del Decreto 109/1998, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación de animales de las especies ovina y caprina en la comunidad autónoma de las Islas Baleares, en los siguientes términos:

Primero.- El párrafo primero del artículo 4.3, quedará redactado como sigue:

“Las explotaciones que utilicen como método de identificación individual un sistema electrónico homologado, podrán utilizarlo como sistema de identificación individual, manteniéndose la obligación de identificar estos animales con el código de explotación, mediante crotal o tatuaje”

Segundo.- El artículo 5.2 tendrá la siguiente redacción:

“La identificación de los animales deberá anotarse en el libro registro de la explotación. Dicho libro deberá presentarse anualmente a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, para su comprobación”.

Tercero.- El apartado A-1-1) del ANEXO quedará redactado de la siguiente forma:

“1) Será de material termoplástico, flexible, tipo botón, de color sepia y constará de dos piezas.

La pieza hembra será de 3 cm. de diámetro. El lugar donde se produce el acoplamiento con la pieza macho estará cerrado en su parte anterior, a fin de evitar

que sobresalga la punta del vástago de la pieza macho y que imposibilite la separación de ambas piezas.

En esta pieza se incluirá la identificación de la explotación que consistirá en las siglas ES, seguida de tres dígitos correspondientes a la identificación del municipio, seguida de las siglas IB, y finalmente cuatro dígitos correspondiente a la explotación, según lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero.

La pieza macho será de 3 cm. de diámetro, con un vástago central de 2 cm. de forma cónica y punta metálica de latón, que se adapte al material plástico de manera que forme una sola unidad. La base del vástago estará reforzada dando mayor seguridad al engarzado de las piezas.

En esta pieza se incluirá la identificación individual que consistirá en las siglas IB, seguidas de cuatro números y dos letras en orden correlativo.”

Cuarto.- El apartado A-2-2) del ANEXO tendrá la siguiente redacción:

“2) Se tatuará en la oreja derecha la identificación de la explotación que consistirá en un grupo mínimo de dos dígitos con el código del municipio seguido de las siglas IB y de un grupo mínimo de tres dígitos con el número de explotación, de acuerdo con el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero.”

Quinto.- El primer párrafo del apartado B-1 del ANEXO quedará redactado de la siguiente forma:

“La identificación se realizará mediante un crotal auricular, termoplástico, de color claro que contenga el código asignado a la explotación que consistirá en la sigla ES, seguida de tres dígitos correspondientes a la identificación del municipio, seguida de las siglas IB, y a continuación por los cuatro dígitos correspondientes a la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero.”

Sexto.- El apartado B-2 del ANEXO tendrá la redacción siguiente:

“La identificación de la explotación se efectuará mediante tatuaje en la oreja del animal y consistirá en un código que contenga un mínimo de dos dígitos con el código del municipio, seguido de las siglas IB, y a continuación un mínimo de tres dígitos con el número de la explotación, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero. El tamaño mínimo de las siglas y los dígitos tatuados deberá ser de 7 mm. de altura por 4 mm. de anchura, con una separación mínima de 2 mm. entre los dígitos de un mismo grupo.”

Disposición final única

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Bulletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 12 de marzo de 1999.

EL PRESIDENTE
Jaime Matas i Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria
Josep Juan i Cardona

— o —

Núm. 5293

Decreto 21/1999, de 12 de marzo, por el que se modifica el Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas para la implementación del Programa Operativo Foner II de desarrollo de las zonas rurales del objetivo 5b de Baleares.

Mediante Decisión 94/197/CE de la Comisión de las Comunidades Europeas de 26 de enero de 1994 se establecieron, para el periodo 1994-1999, las zonas rurales cubiertas por el objetivo nº 5b) definido en el Reglamento (CEE) núm. 2052/88 del Consejo.

El Decreto 3/1995, de 13 de enero, estableció un régimen de ayudas para la implementación del Programa Operativo Foner II de desarrollo de las zonas rurales del Objetivo 5b de Baleares.

Resulta necesaria su modificación para permitir justificar las inversiones subvencionadas de forma alternativa a la actual, permitiendo una equiparación con las líneas de ayuda de los Planes Procomercio y Proindustria.

Por todo ello, a propuesta del Consejo de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de marzo

DECRETO

Artículo único

Se modifican los siguientes artículos del Decreto 3/1995, de 13 de enero, por